Exp. 2034-2021-EPEN-00770
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-1141

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2
dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-34672936-0 [*sic*], con domicilio en la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 2034-2021-EPEN-00770
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00379, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelació* [redacted] *or el imputado* PER3 *, a través de su defensa técnica, el LICDO.* PER4 *en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2023-SSEN-00054, de fecha 29 del mes de mayo del año 2023, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Condena al imputado,* PER5 *al pago de las costas del proceso* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00054, de fecha 29 de mayo de 2023, declaró culpable al imputado PER1 de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de PER6 y PER7 en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 2034-2021-EPEN-00770
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

y al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) a favor de las víctimas.

1.3. Que en fecha 8 de febrero de 2024, el Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador general adjunto de la Corte de Apelación de Puerto Plata, depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01246, de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 17 de septiembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Aura Orozco, por sí y por el Lcdo. Pantaleón Mieses Reynoso, actuando en representación de PER2
parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la*

forma, acoger como bueno y válido el presente recurso, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso, y, en consecuencia, casar la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00379, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha 28 de noviembre de 2023. Tercero: Que sea designada una corte de apelación diferente a la que estatuyó sobre el recurso de apelación del recurrente PER2 *a fin de rectificar un nuevo examen del recurso, por las razones expuestas en los fundamentos del recurso. Cuarto: Admitir la totalidad de la oferta probatoria presentada por la defensa para hacerle valer en la audiencia de casación, por ser pertinente y servir para demostrar los aspectos procesales expuestos; todo conforme a los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.5.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el recurrente, toda vez de que no están presentes los vicios que alude el recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de

octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente PER1 invoca como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea interpretación de los artículos 168, 172 y 218 del Código Procesal Penal. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo medio****: La sentencia de la corte de apelación es contraria a un fallo de la Suprema Corte de Justicia y falta de motivación.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal hizo una errónea aplicación de los artículos 168, 172 y 218 del Código Procesal Penal, ya que en relación a la participación del hoy recurrente* PER2 *la corte no se tomó el tiempo si quiera en leer las declaraciones previas de los testigos que depusieron en primera instancia y de manera principal la declaración de la víctima testigo presencial* PER6 *quien*

> *dijo durante su deposición en primera instancia que vio al imputado el día de la ocurrencia del hecho, pareciendo en este caso que se trató de una testigo "única", sin embargo, el recurrente desde el primer momento de la imputación sostuvo una defensa de coartada basada en el testimonio de los señores* PER8 *y* PER9
>
> *quienes afirman haber estado con él durante ese mismo día con él, coincidiendo en tiempo, espacio y lugar. Dejado el tribunal de hacer ese ejercicio de razonabilidad de las pruebas y ponderación conforme al artículo 172 del CPP que establece la valoración armónica y completa de todas las pruebas. En ese mismo sentido el tribunal erró nuevamente confirmando la valoración del juez de primer grado en relación al acta de reconocimiento de personas al establecer que no viola el principio de legalidad el hecho de no hacer constar en dicha acta las generales de los convocados a la rueda de detenidos, sin embargo, repite la corte la misma valoración errada de esta prueba y viola con este el principio constitucional y procesal de legalidad de la prueba* [*sic*].

2.3. En sustento de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte de apelación mantuvo la pena de 20 años contra el recurrente* PER1 *sin responder al aspecto relativo a la condena basada en suficiencia probatoria. Que lejos de formarse su propio criterio en base a la declaración de los testigos a cargo y a descargo para probar la participación del imputado, repite el criterio del tribunal de primer grado sin establecer su propio criterio en este aspecto. De igual forma la corte resuelve en 3 párrafos (una página) los tres medios planteados por los recurrentes, sin*

> *explicar de manera detallada como llego a la conclusión de rechazar dichos medios y en el caso de la apelación por falta de aplicación de los criterios para imponer la pena de 20 años, siquiera se refiera a la misma. Claramente una violación a decisiones previas de esta Corte Suprema y el artículo 24 del Código Procesal Penal* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *En lo concerniente al primer medio, relativo a la desnaturalización de la prueba sometida al contradictorio; sobre el medio que se examina, advierte esta corte que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que el testimonio de la víctima, señora* PER10 *resultó coherente y preciso, y por demás sirvió de base para fundamentar la decisión impugnada en virtud de que fue corroborado con los demás medios de pruebas aportados por la parte acusadora, especialmente con el acta de rueda de personas, y con el testimonio de la Lcda. Maribel Reynoso, quedando comprobado que la víctima* PER6 *reconoció al imputado* PER1 *(a) El Flaco, como la persona que en fecha 14/11/2021, mientras esta se encontraba junto a su pareja sentimental el señor* PER11 *y con su hija de un (1) mes de nacida en los brazos, al lado del Hotel Antiguo Caracol, frente a* ADD12 *de esta ciudad de Puerto Plata, el imputado procedió a desmontarse de la parte trasera de una motocicleta marca CG, color negra y armado con una arma de fuego tipo pistola, y encañonó a las víctimas*

y se dispuso revisar al señor PER11 *momentos en que el acusado se percató que este portaba una pistola en su cinto, intentó quitársela pero la víctima se resistió y le sujetó la mano, produciéndose un forcejeo entre ambos procediendo dicho acusado a propinarle un disparo en la pierna izquierda a la víctima, sustrayendo el arma de fuego; que conforme establece la víctima* PER6 *en sus declaraciones, en el reconocimiento de personas habían cinco personas y el imputado era el número cuatro, y esta lo reconoció inmediatamente al imputado* PER1 *(a) El Flaco. Que en virtud de tales consideraciones esta corte es de criterio que contrario a lo que establece el recurrente, el acta de reconocimiento de personas cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 218 del Código Procesal Penal, pues en la misma se ubicó al imputado junto a cuatro (04) personas de semejante aspecto exterior (físico), cada uno identificado de forma individual con un cartel conteniendo números del 1, 2, 3, 4 y 5, entre los cuales el nombrado* PER1 *(a) El Flaco, contenía entre sus manos el número cuatro (4); en ese sentido, el acta de reconocimiento de personas resulta válida, puesto que se dio cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley; en consecuencia, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fueron demostrados los vicios y agravios denunciados por el recurrente. -En cuanto al segundo medio, relativo a la violación al principio de la legalidad; sobre el medio que se examina, advierte esta alzada que no lleva razón el recurrente en sus argumentos, en virtud de que contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal de juicio actuó conforme la norma, puesto que no estaba en la obligación de aceptar el alegato expuesto por la defensa del imputado de que sea declarada nula el acta de reconocimiento de personas, toda vez que, en*

primer término, la misma fue realizada conforme establece el artículo 218 del Código Procesal Penal, y por demás el hecho de que no conste las generales de cada una de las personas que se ubicaron junto al imputado del proceso y que la Dra. PER12 *indicó ante el plenario de audiencia que no lo colocó porque la norma no lo exige; esto no da lugar a la nulidad del acta, puesto que es suficiente con que el abogado de la defensa técnica del imputado se encuentre presente y pueda verificar que ciertamente junto al imputado se colocaron varias personas de semejante aspecto o características, lo que sucedió en la especie, en ese sentido, la violación al referido principio no se vislumbra en la especie, en consecuencia, desestima el medio invocado. En lo que respecta el tercer medio, relativo a la falta de motivación; sobre tal respecto, esta corte ha analizado el contenido de la sentencia impugnada, por lo que se observa que para sustentar su decisión, el tribunal de juicio, realizó un análisis minucioso de los medios de pruebas aportados, así como un análisis concreto de los hechos juzgados, llegando a la conclusión de que el imputado* PER13 *(a)* O1 O2 *fue la persona que cometió el ilícito de Robo Agravado por Violencia, en contra de las víctimas* PER6 *y* PER14 *y a este último, el imputado le propinó un disparo en la pierna izquierda, ocasionándole herida por arma de fuego con fractura de fémur izquierda, cuya víctima no ha podido trabajar más, que ha tenido que someterse a varias cirugías y tratamientos médicos para ver si puede recuperar su pierna; en ese sentido, entiende esta alzada que el tribunal de juicio fundamentó su decisión en hecho y en derecho imponiendo la pena más justa y proporcional en comparación con el daño causado, incluyendo suficientes razonamientos y consideraciones concretas al presente caso; por lo que procede*

desestimar el medio invocado [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del primer medio invocado en su recurso de casación, alega el imputado PER2 de manera sintética, que en la sentencia impugnada se ha incurrido en errónea aplicación de una norma jurídica, con relación a la valoración probatoria, ya que la corte de apelación no se detuvo a hacer un análisis de las pruebas testimoniales aportadas a descargo, las cuales contradicen el testimonio de la víctima. De la misma forma, se incurrió en un yerro al concluir que no hubo ningún vicio o error en cuanto al acta de la rueda de personas, la cual no cumplió con todas las formalidades de lugar, ya que no se hicieron constar las generales de las personas que participaron de ella junto al imputado.

4.2. Al tratarse este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el

presente caso.

4.3. Igualmente, es importante destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los testimonios a descargo señalados por el recurrente no fueron valorados positivamente por el tribunal de juicio, ya que estos presentaron contradicciones e ilogicidades unos con otros, comprobando el tribunal de juicio inclusive que la testigo PER8 mintió ante el plenario en sus declaraciones, a raíz de lo cual los jueces de la Corte *a qua* centraron su línea discursiva en los testimonios que sí fueron entendidos viables por el tribunal de condena, dejando establecido que el testimonio de la víctima, señora PER10 resultó coherente y preciso, y por demás sirvió de base para fundamentar la decisión impugnada en virtud de que fue corroborado con los demás medios de prueba aportados por la parte acusadora, especialmente con el acta de rueda de personas, y con el testimonio de la Lcda. Maribel Reynoso.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.4. Al respecto, esta alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie; resultando de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y a hacer suyos esos motivos; nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia, en especial, en el caso en cuestión donde las consideraciones en cuanto a los medios de prueba testimoniales fueron claras y ampliamente consignadas, no formando parte de la tarea de la alzada sustituir dicha valoración por la suya.

4.5. A juicio de esta alzada, la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en el testimonio a cargo cuestionado, el que por demás, satisface las exigencias establecidas en la

normativa procesal penal, de forma específica en sus artículos 172 y 333, lo cual igualmente se pone de manifiesto al analizar la respuesta ofrecida a lo que fue el argumento en el cual se cuestionaba la validez del acta de la rueda de personas, plasmada en el numeral 9 del fallo impugnado en el sentido siguiente: *En cuanto al segundo medio, relativo a la violación al principio de la legalidad; sobre el medio que se examina, advierte esta alzada que no lleva razón el recurrente en sus argumentos, en virtud de que contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal de juicio actuó conforme la norma, puesto que no estaba en la obligación de aceptar el alegato expuesto por la defensa del imputado de que sea declarada nula el acta de reconocimiento de personas, toda vez que, en primer término, la misma fue realizada conforme establece el artículo 218 del Código Procesal Penal, y por demás el hecho de que no conste las generales de cada una de las personas que se ubicaron junto al imputado del proceso y que la Dra.* PER12

indicó ante el plenario de audiencia que no lo colocó porque la norma no lo exige; esto no da lugar a la nulidad del acta, puesto que es suficiente con que el abogado de la defensa técnica del imputado se encuentre presente y pueda verificar que ciertamente junto al imputado se colocaron varias personas de semejante aspecto o características, lo que sucedió en la especie, en ese sentido, la violación al referido principio no se vislumbra en la especie, en consecuencia, desestima el medio invocado. Consideraciones con las que esta corte de casación está conteste, ya que, ciertamente, el artículo 218 del Código Procesal Penal no establece que tal mención deba hacerse a pena de nulidad, razón por la que carecen

de mérito los argumentos propuestos por el recurrente en ese sentido y se impone la desestimación del primer medio examinado.

4.6. En su segundo medio de casación, alega el recurrente que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, al no referirse a la suficiencia probatoria que permitiera retener la condena al imputado, y en lugar de formar su propio criterio, repite el del tribunal de primer grado.

4.7. En torno al particular, ha de señalarse que aún si en la respuesta a las pretensiones del recurrente la alzada realiza en ocasiones una motivación por remisión o *per relationem*, ya que remite sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada, nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión, pues, como ya se ha establecido en parte anterior de la presente decisión, el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada.

4.8. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y

tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.9. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, al quedar

manifiestamente establecida su participación en el hecho endilgado, tal como se hizo constar en el numeral 7 de la sentencia recurrida, lo que se expresa a continuación: *La víctima* PER6 *reconoció al imputado* PER1 *(a)* O1 O2 *como la persona que en fecha 14/11/2021, mientras esta se encontraba junto a su pareja sentimental el señor* PER11 *y con su hija de un (1) mes de nacida en los brazos, al lado del Hotel Antiguo Caracol, frente a* ADD12 *de la ciudad de Puerto Plata, el imputado procedió a desmontarse de la parte trasera de una motocicleta marca CG, color negra y armado con una arma de fuego tipo pistola, y encañonó a las víctimas y se dispuso revisar al señor* PER11 *momentos en que el acusado se percató que este portaba una pistola en su cinto, intentó quitársela pero la víctima se resistió y le sujetó la mano, produciéndose un forcejeo entre ambos procediendo dicho acusado a propinarle un disparo en la pierna izquierda a la víctima, sustrayendo el arma de fuego; que conforme establece la víctima* PER6 *en sus declaraciones, en el reconocimiento de personas habían cinco personas y el imputado era el número cuatro, y esta lo reconoció inmediatamente al imputado* PER1 *(a)* O1 O2 A lo cual añade en el numeral 10 lo siguiente: *Esta Corte ha analizado el contenido de la sentencia impugnada, por lo que se observa que para sustentar su decisión, el tribunal de juicio, realizó un análisis minucioso de los medios de pruebas aportados, así como un análisis concreto de los hechos juzgados, llegando a la conclusión de que el imputado Sanmi De Jesús Abreu Rodríguez (a) El Flaco, fue la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

persona que cometió el ilícito de Robo Agravado por Violencia, en contra de las víctimas PER6 *y* PER14 *y a este último, el imputado le propinó un disparo en la pierna izquierda, ocasionándole Herida por arma de fuego con fractura de fémur izquierda, cuya víctima no ha podido trabajar más, que ha tenido que someterse a varias cirugías y tratamientos médicos para ver si puede recuperar su pierna; en ese sentido, entiende esta alzada que el tribunal de juicio fundamentó su decisión en hecho y en derecho imponiendo la pena más justa y proporcional en comparación con el daño causado, incluyendo suficientes razonamientos y consideraciones concretas al presente caso; por lo que procede desestimar el medio invocado*. En estas atenciones, es de toda evidencia que fue evaluada la suficiencia de los medios de prueba para retener la responsabilidad penal del imputado recurrente; por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados.

4.10. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que

realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal; razón por la que se desestima el segundo medio invocado.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas por su defensa técnica en la audiencia celebrada en ocasión al mismo y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por de imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00379, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por las razones previamente expuestas.

Exp. 2034-2021-EPEN-00770
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Em/Lpr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Maria G. Garabito Ramirez
Nancy Salcedo Fernandez
Fran E. Soto Sanchez
Francisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/94SL-YDLS-I9MA-VT5X

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA